Naciones Unidas A/AC.105/C.2/L.272

Asamblea General

Distr. limitada
3 de abril de 2008
Español
Original: inglés

Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos
Subcomisión de Asuntos Jurídicos
47º período de sesiones
Viena, 31 de marzo a 11 de abril de 2008
Tema 6 del programa
Situación y aplicación de los cinco tratados de las Naciones Unidas relativos al espacio ultraterrestre

Declaración conjunta sobre las ventajas de la adhesión al Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes por los Estados Partes en el Acuerdo

Nota de la Secretaría

1. Durante el 47º período de sesiones de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, el Grupo de Trabajo sobre la situación y aplicación de los cinco tratados de las Naciones Unidas relativos al espacio ultraterrestre examinó, entre otras cuestiones, la situación de la escasa participación de los Estados en el Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes[1].

2. En su segunda sesión, se informó al Grupo de Trabajo de que las delegaciones de Austria, Bélgica, Chile, Filipinas, México, los Países Bajos y el Pakistán presentarían una declaración conjunta sobre las ventajas de la adhesión al Acuerdo sobre la Luna por los Estados Partes en el Acuerdo.

3. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que publicara la declaración conjunta como documento a fin de someterla a examen en su siguiente sesión.

4. El texto de la declaración conjunta figura en el anexo del presente documento.

[1] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1363, Nº 23002.

V.08-52406 (S) 030408 040408

Anexo

Declaración conjunta sobre las ventajas de la adhesión al Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes por los Estados Partes en el Acuerdo

1. Antecedentes

1. En su 46º período de sesiones, la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos hizo suyo el informe del Grupo de Trabajo sobre la situación y aplicación de los cinco tratados de las Naciones Unidas relativos al espacio ultraterrestre (A/AC.105/891, anexo I).

2. En ese período de sesiones, algunos representantes opinaron que se debían examinar las razones de la escasa participación de los Estados en el Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes[a] y que debía procurarse eliminar todos los obstáculos que la impidieran.

3. El Grupo de Trabajo acordó que durante el 47º período de sesiones de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos, previsto para 2008, los Estados miembros, al analizar en el marco del Grupo de Trabajo las razones de la escasa participación de los Estados en el Acuerdo sobre la Luna, podrían:

a) Examinar las actividades que se realizaban actualmente o se realizarían en la Luna y otros cuerpos celestes en un futuro próximo;

b) Determinar las normas internacionales y nacionales que regían las actividades realizadas en la Luna y otros cuerpos celestes;

c) Valorar si las normas internacionales existentes regulaban de manera adecuada las actividades realizadas en la Luna y otros cuerpos celestes.

4. El Grupo de Trabajo también convino en que la Secretaría preparara un documento de antecedentes que incluyera información proporcionada por los Estados Partes en el Acuerdo sobre la Luna acerca de las ventajas de adherirse al cuerdo.

2. Naturaleza de la declaración conjunta

5. La presente declaración conjunta se basa en la experiencia de los Estados Partes en el Acuerdo sobre la Luna y no constituye, en modo alguno, una posición común ni una interpretación autorizada de lo dispuesto en los tratados o resoluciones que en ella se mencionan. Su único propósito es proporcionar a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos elementos para el análisis en el marco de sus actividades orientadas a la elaboración y la aplicación más amplia del derecho del espacio ultraterrestre.

---

[a] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1363, Nº 23002.

3. Fundamentación y declaración conjunta sobre las ventajas de la adhesión al Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes

6. En respuesta al acuerdo logrado en el 46º período de sesiones de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos por el Grupo de Trabajo sobre la situación y aplicación de los cinco tratados de las Naciones Unidas relativos al espacio ultraterrestre, respecto de la información recibida de los Estados Partes en el Acuerdo sobre la Luna acerca de las ventajas de la adhesión al Acuerdo, las delegaciones de Austria, Bélgica, Chile, Filipinas, México, los Países Bajos y el Pakistán someten a consideración la presenta declaración conjunta, la cual ha sido redactada teniendo en cuenta las cuestiones siguientes:

a) La relativamente escasa participación en el Acuerdo sobre la Luna y el hecho de que algunos Estados con frecuencia manifiestan dudas sobre si el Acuerdo forma parte del derecho internacional o si debería considerarse al mismo nivel de los otros cuatro tratados de las Naciones Unidas sobre el espacio ultraterrestre;

b) El hecho de que el texto del Acuerdo sobre la Luna fue elogiado por la Asamblea General en su resolución 34/68, de 5 de diciembre de 1979, en la que expresó su esperanza de que el Acuerdo recibiría la adhesión más amplia posible;

c) El hecho de que el Acuerdo ha sido registrado en la Secretaría en virtud del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, entró en vigor el 11 de julio de 1984 y, desde entonces, ha formado parte del derecho internacional;

d) El creciente interés en nuevos proyectos, actividades y misiones expresado por países de distintas partes del mundo que realizan actividades espaciales, con el propósito de explorar y utilizar la Luna y otros cuerpos celestes del sistema solar y sus recursos;

e) El hecho de que el Acuerdo sobre la Luna ofrece un marco jurídico internacional específico, elogiado por la Asamblea General y aceptado por la comunidad internacional.

7. Las delegaciones de Austria, Bélgica, Chile, Filipinas, México, los Países Bajos y el Pakistán, Estados Partes en el Acuerdo sobre la Luna, hacen hincapié conjuntamente en los aspectos y consideraciones siguientes respecto de las ventajas que se derivan del Acuerdo, así como de la condición de parte en él:

a) Aunque el Acuerdo contiene disposiciones en que se reiteran o profundizan los principios expuestos en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes[b], algunos de los cuales se refieren concretamente a la Luna y otros cuerpos celestes del sistema solar; otras disposiciones son específicas del Acuerdo sobre la Luna y representan su verdadero valor añadido en relación con otros tratados relativos al espacio ultraterrestre;

b) Algunas de las disposiciones que son exclusivas del Acuerdo sobre la Luna revisten particular interés para la ejecución de proyectos y la realización de actividades o misiones, atendiendo a una de las dos razones siguientes:

---

[b] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 610, Nº 8843.

i) Esclarecen o complementan los principios, procedimientos y conceptos recogidos en los demás tratados relativos al espacio ultraterrestre y que son aplicables a la Luna y otros cuerpos celestes (véanse los párrafos 1 y 2 del artículo 1, el párrafo 4 del artículo 3, los párrafos 1 y 2 del artículo 7, el artículo 10 y los artículos 12 a 15 del Acuerdo sobre la Luna);

ii) Facilitan la cooperación científica internacional (véanse los párrafos 1 a 3 del artículo 5, los párrafos 2 y 3 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 7 del Acuerdo sobre la Luna).

c) En particular, las disposiciones siguientes dan al Tratado sobre la Luna valor añadido en comparación con el Tratado sobre el espacio ultraterrestre:

i) *Procedimientos para el establecimiento de estaciones (artículo 9)*. Si bien en el artículo 9 del acuerdo sobre la Luna se reconoce la libertad de los Estados Partes para establecer estaciones, éstos reconocen también que esa actividad está sujeta a condiciones sustantivas y de procedimiento razonables relativas a la ubicación e instalación de la estación y la transmisión de información al Secretario General;

ii) *Protección de la vida y la salud de las personas (artículo 10)*. La consideración de toda persona como astronauta en el sentido del artículo V del Tratado sobre el espacio ultraterrestre y como un miembro de la tripulación de una nave espacial en el sentido del Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre[c], ofrece protección a los nacionales de los Estados Partes.

iii) *Prohibición de la adquisición de propiedad (párrafo 3 del artículo 11)*. El esclarecimiento del párrafo 2 del artículo 11 que se brinda en el párrafo 3 subsiguiente, junto con el artículo II del Tratado sobre el espacio ultraterrestre, resulta una ayuda para los Estados Partes para rechazar las ociosas reclamaciones de derechos de propiedad surgidas en años recientes, en particular teniendo en cuenta que se ha utilizado la diferencia entre ambos acuerdos para sustentar dichas reclamaciones;

iv) *Utilización de vehículos, equipo, material, estaciones e instalaciones y jurisdicción sobre ellos (artículo 12)*. La aplicación de las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre salvamento brinda protección a los vehículos, instalaciones y equipo de los Estados Partes. Además, el Acuerdo sobre la Luna permite a los Estados Partes utilizar, en caso de emergencia, el equipo, los vehículos, las instalaciones, el material o los suministros de otros Estados Partes. Asimismo, en el Acuerdo sobre la Luna se expresa claramente que los Estados Partes retendrán la jurisdicción sobre el personal, los vehículos espaciales, el equipo, el material, las estaciones y las instalaciones de su pertenencia. Esa disposición constituye un elemento jurídico fundamental para la aplicación de los principios del derecho del espacio ultraterrestre;

v) Cumplimiento (artículo 15). El otorgamiento a los Estados Partes del derecho de visitar los vehículos, las instalaciones y el equipo de otros Estados Partes para asegurarse de que las actividades de los Estados Partes son compatibles con lo dispuesto en el Acuerdo sobre la Luna es comparable con

[c] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 672, Nº 9574

lo previsto en el Tratado Antártico[d]. El procedimiento esbozado en el artículo 15 se ajusta a los principios de la cooperación internacional que rigen las actividades en la Luna y otros cuerpos celestes y favorece su cumplimiento.

d) La disposición más debatida del Acuerdo sobre la Luna figura en el artículo 11, en el que se declara que la Luna y sus recursos naturales son patrimonio común de la humanidad. Ese es el único artículo de los tratados de las Naciones Unidas sobre el espacio ultraterrestre en que se prevé la posibilidad de la explotación de recursos naturales en el espacio ultraterrestre. Aunque esa explotación no está prohibida por el derecho internacional, debe considerarse sujeta al respeto de los principios aplicables al espacio ultraterrestre, en particular el artículo II del Tratado sobre el espacio ultraterrestre. Al prever la posibilidad y factibilidad de explotar recursos naturales, el artículo 11 del Acuerdo sobre la Luna brinda una solución jurídica obvia en ese sentido, sujeta al cumplimiento del artículo II del Tratado sobre el espacio ultraterrestre y demás principios del derecho del espacio ultraterrestre;

e) Resulta notable que en el Acuerdo sobre la Luna no se propone un mecanismo cerrado y completo. Más bien se aplica un enfoque inteligente por el que se deja a los Estados interesados en el momento en que resulte factible la explotación de los recursos naturales de los cuerpos celestes la responsabilidad de definir, establecer y aplicar dicho régimen, de conformidad con el principio de patrimonio común de la humanidad y otros principios del derecho del espacio ultraterrestre. Ese régimen debería establecerse y aplicarse teniendo en cuenta simultáneamente las condiciones políticas, jurídicas y técnicas, así como las posibilidades y los requisitos pertinentes del momento. En ese sentido, el Acuerdo sobre la Luna se presenta como un instrumento dinámico para lograr consenso entre todos los Estados, teniendo en cuenta los intereses de los países en desarrollo. El Acuerdo sobre la Luna no excluye ninguna modalidad de explotación, ya sea por entidades públicas o privadas, ni prohíbe la comercialización de esos recursos, siempre que esa explotación sea compatible con el principio de patrimonio común de la humanidad;

f) Hasta la fecha no se ha propuesto otra solución en que se prevea la posible explotación de los recursos naturales de los cuerpos celestes en virtud de lo dispuesto en los tratados de las Naciones Unidas relativos al espacio ultraterrestre;

g) Por último, el Acuerdo sobre la Luna contribuye a prevenir el desarrollo, el emplazamiento y la utilización de sistemas de armamentos y armas en el espacio ultraterrestre o desde él (artículo 3).

8. Por consiguiente, la participación en el Acuerdo sobre la Luna brinda sustanciales ventajas y garantías respecto de la participación en el resto de los tratados de las Naciones Unidas sobre el espacio ultraterrestre. No sólo permite una mejor comprensión de los conceptos del derecho internacional sobre el espacio y ofrece una mejor descripción de los conceptos y procedimientos pertinentes, sino que también, y ante todo, representa el compromiso recíproco de hallar una solución multilateral a la explotación de los recursos naturales de los cuerpos celestes de conformidad con los principios generales del derecho del espacio ultraterrestre.

---

[d] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 402, Nº 5778.

9. Los Estados Partes en el Acuerdo sobre la Luna alientan a los Estados que han firmado el Acuerdo pero no lo han ratificado aún, así como a otros Estados, a que pasen a ser partes en él, en particular teniendo en cuenta su posible participación futura en misiones o proyectos dirigidos a explorar los cuerpos celestes.